SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de medida cautelar. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00190-00
DEMANDANTE: YALENA VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, se resolvió seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito (fls.135-140), siendo presentada por la parte ejecutante el 22 de octubre de 2018 (fl.147), y dándosele el respectivo traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto (fl.177).

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó se decretaran las siguientes medidas cautelares (fl.146):

- El embargo de los depósitos judiciales que obren y que llegaren a obrar dentro del proceso ejecutivo promovido por la COMERCIALIZADORA SANAR contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE), radicación No. 2013-00238-00, el cual cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.
- El embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, bajo el radicado No. 2013-00022-00, cuyo demandante es MAIDA MARÍA VILORIA FERIA y demandado la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE).

Por otra parte, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN presentó solicitud de inembargabilidad de cuentas de recursos del régimen subsidiado en salud (fls.198-210).

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación…"

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual reposa a folio 147 del expediente y contempla los siguientes valores:

Concepto	**Valor**
Capital	$11.466.458
Intereses moratorios DTF	$917.652
Intereses moratorios tasa comercial	$10.186.000
Costas del proceso ordinario	$1.910.406
Total	**$24.480.516**

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la Profesional Universitaria - Contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre, realizó la respectiva liquidación del crédito hasta el 24 de septiembre de 2019, visible a folios 195-197 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la siguiente suma y se han causado intereses así:

Concepto	**Valor**
Capital	$11.466.458
Intereses DTF	$504.045,99
Intereses moratorios	$10.926.158,52
Costas	$1.910.406,96
Total obligación	**$24.804.069,47**

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo antes señalado y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en las siguientes sumas:

- Capital: Once millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos ($11.466.458).
- Intereses DTF: Quinientos un mil cuarenta y cinco pesos con noventa y nueve centavos ($501.045,99).
- Intereses moratorios: Diez millones novecientos veintiséis mil ciento cincuenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos ($10.926.158,52).
- Costas proceso ordinario: Un millón novecientos diez mil cuatrocientos seis pesos con noventa y seis centavos ($1.910.406,96)
- Gran total: Veinticuatro millones ochocientos cuatro mil sesenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($24.804.069,47).

2.2. Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se tiene que el 21 de febrero de 2017 se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la demandante y se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros y/o corrientes tuviera la entidad demandada en las siguientes entidades bancarias y que correspondieran a ingresos corrientes de libre destinación:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO BBVA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO POPULAR
- BANCOOMEVA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO COLPATRIA
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Posteriormente, el día 11 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretaron nuevas medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los dineros que no tuvieran la calidad de inembargables, en las siguientes entidades:

- MUTUAL SER EPS-S

- COMFASUCRE EPS-S
- COOSALUD EPS-S
- ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S
- COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS-S
- NUEVA EPS
- SALUD VIDA EPS
- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS-S
- BANCO MUNDO MUJER

De las veintiún (21) entidades sobre las cuales se decretaron las medidas cautelares, a la fecha solo han respondido nueve (9) de ellas que corresponden a las siguientes:

- BANCO DE OCCIDENTE (fl.117)
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A. (fl.118)
- BANCOOMEVA (fl.131 y 145)
- BANCO PICHINCHA (fl.134 y 176)
- BANCO POPULAR (fl.180 y 183)
- BANCOLOMBIA (fls.181-182)
- BANCO MUNDO MUJER (fl.185)
- COOSALUD EPS-S (fls.188-190)
- SALUD VIDA EPS (fls.191-194)

Ahora, como quiera que en el presente proceso se han decretado varias medidas cautelares en contra de la entidad demandada, y teniendo en cuenta que la misma es una Empresa Social del Estado que maneja dineros públicos del sector salud, con base en los criterios de proporcionalidad y razonabilidad debe procederse con prudencia y precaución, a fin de no afectar los recursos en materia de salud en una proporción mayor a la decretada en la medida de embargo, más aun si se tiene en cuenta que la orden de embargo se libró por la suma de veinte millones sesenta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos ($20.065.297,44) correspondientes al capital más el 50% del mismo.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Sucre ha sostenido que no es posible ordenar al mismo tiempo el embargo de varias cuentas de la entidad ejecutada, pues ello se traduciría en la retención de una suma superior a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.*"*[1]

[1] Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

Por lo cual, éste Despacho no accederá a la solicitud de decretar nuevas medidas cautelares, toda vez que aún no se ha recibido respuesta por parte de todas las entidades sobre las cuales se decretaron medidas cautelares con anterioridad, y en vista de ello se ordenará requerirlas a fin de que den respuesta a los oficios que se relacionan a continuación, de los cuales se les anexará copia:

- BANCO COLPATRIA sucursal Sincelejo, Oficio No. 0757 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.148).
- BANCO BBVA sucursal Sincelejo, Oficio No. 0763 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.149).
- BANCO DE BOGOTÁ sucursal Sincelejo, Oficio No. 0764 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.150).
- BANCO AV VILLAS sucursal Montería, Oficio No. 0758 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.151).
- BANCO DAVIVIENDA sucursal Sincelejo, Oficio No. 0756 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.155).
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal La Unión (Sucre), Oficio No. 0762 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.179).

En cuanto a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS-S, NUEVA EPS, MUTUAL SER EPS-S, COMFASUCRE EPS-S, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S, y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS-S, entidades sobre las cuales también se decretaron medidas cautelares y a la fecha no se ha recibido respuesta, se tiene que los oficios de embargo fueron retirados el día 29 de octubre de 2018 por la doctora LILIANA ROMERO MÉNDEZ, quien es la apoderada sustituta de la parte demandante tal como puede observarse a folios 168, 170, 171, 172, 174 y 175 del expediente, respectivamente, sin que hasta la fecha se haya aportado al expediente la constancia de que los mismos fueron radicados en dichas entidades, por lo que al no tenerse certeza de que estos efectivamente hayan sido radicados, nos encontramos ante la imposibilidad de requerir a dichas entidades para que den respuesta a los mismos, debiéndose requerir a la apoderada judicial para que nos haga llegar los recibidos de los oficios por parte de las entidades antes mencionadas.

2.3. Por otra parte, observa el Despacho que a folios 198-210 del expediente, se encuentra solicitud de inembargabilidad de recursos del régimen subsidiado en salud, presentada por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital La Unión (Sucre), en la cual señala que existen normas de rango constitucional y legal que

establecen la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del régimen subsidiado y en general recursos de la Seguridad Social, en razón a la naturaleza y destinación de los mismos.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que si bien el Despacho no ha decretado dentro del presente proceso medidas de embargo sobre recursos que tengan la calidad de inembargables, debe aclararse que la inembargabilidad de los mismos tal como lo ha señalado la Corte Constitucional no es una regla absoluta, así lo concluyó en la sentencia C-1154 de 2008, en la que señaló que en principio existen tres excepciones a la regla, consistentes en:

> a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
>
> b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, los cuales "*deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*
>
> c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, en Sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se estudió el proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones"*, señaló:

> "Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, *"la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"*[2]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.
>
> En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los

[2] *Cfr.* Sentencia C-263 de 1994.

dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

> *"(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (…)"*.

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

> *"(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)".*
>
> *"(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (…)".*

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($24.804.069,47), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las siguientes entidades a fin de que den respuesta a los oficios que se relacionan a continuación, de los cuales se les anexará copia:

- BANCO COLPATRIA sucursal Sincelejo, Oficio No. 0757 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.148).
- BANCO BBVA sucursal Sincelejo, Oficio No. 0763 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.149).
- BANCO DE BOGOTÁ sucursal Sincelejo, Oficio No. 0764 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.150).
- BANCO AV VILLAS sucursal Montería, Oficio No. 0758 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.151).
- BANCO DAVIVIENDA sucursal Sincelejo, Oficio No. 0756 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.155).
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal La Unión (Sucre), Oficio No. 0762 (2016-00190-00) de fecha 27 de agosto de 2018 (fl.179).

CUARTO: REQUERIR a la doctora LILIANA ROMERO MÉNDEZ, en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a fin de que aporte los recibidos de los oficios de embargo dirigidos a las siguientes entidades: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS-S, NUEVA EPS, MUTUAL SER EPS-S, COMFASUCRE EPS-S, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S, y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS-S.

Reconózcase personería jurídica al doctor JAIRO ANTONIO GÁNDARA TIRADO, identificado con la C.C. No. 92.551.192 y T.P. No. 79.348 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

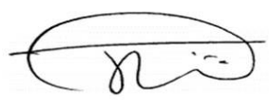

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC